



Morelia, Caquetá, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	NIDIA YAGUE CLAROS
DEMANDADA	LEIDY MARIAN MARIN CHÁVES
RADICADO	2022-00055-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

OBJETO A RESOLVER:

Ingresa al despacho el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de la referencia, una vez surtido el traslado correspondiente, del recurso de reposición que interpusiera la demandada a través de apoderado judicial, en contra del auto 0208 del 25 de noviembre de 2022, que libró mandamiento de pago.

DE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO:

El auto 208 de fecha 25 de noviembre de 2022, fue notificado a la demandada LEIDY MARIAN MARIN CHAVEZ, el día 28 de noviembre de 2022, en el cual se resolvió librar mandamiento de pago en favor de la demandante NIDIA YAGUÉ CLAROS y en contra de la demandada LEIDY MARIAN MARÍN CHÁVEZ, concediéndole término para pagar y excepcionar.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DECISIÓN:

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo señalado en el art. 118 del C.G.P., le asiste razón al memorialista recurrente, en cuanto a que, el término que se concedió a la demandada para contestar la demanda, se suspende a partir del día en que se recibió en secretaría el memorial contentivo del recurso.

Sustenta el recurso de reposición la demandada a través de su apoderado, atacando en primer término los requisitos formales del título valor y señala que la parte activa no ha allegado el título valor original, por lo que con la copia de este no puede ejercerse la acción de cobro y tampoco ha informado si el original reposa en poder del abogado actor o de la demandante, por lo que, habiéndose presentado oposición, ha de solicitarse a la ejecutante la exhibición del original del título base de la ejecución, a fin de establecerse si reúne o no, los requisitos formales para el cobro judicial y aduce como fundamento de ello, lo siguiente:

- El contenido del art. 422 y 430 del C.G.P.
- Los requisitos de los títulos valores
- El lugar de cumplimiento del título valor base de la ejecución.
- La competencia territorial para conocer del proceso que nos ocupa (factor objetivo, subjetivo y competencia funcional)
- El domicilio de las partes

Allega la demandada como pruebas, documentos relacionados con el lugar de domicilio de las partes.

En este contexto, y para resolver el recurso que en oportunidad y de forma correcta ataca el mandamiento de pago, ha de indicarse lo siguiente:



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
MORELIA CAQUETÁ

El proceso ejecutivo es un medio con que cuenta el tenedor de un título para hacer efectivo el cobro contenido en el mismo, que provenga del deudor, o el derecho subjetivo que en él se contiene, empero, para que prospere la ejecución ha de acreditar la existencia de una obligación que ha de ser clara, expresa y exigible.

Ahora bien, para ejecutar un título valor deben cumplirse ciertos requisitos en el mismo, que como lo señala el recurrente son formales y sustanciales. En cuanto a los formales se refiere a la mención del derecho que se incorpora de manera clara y expresa, la firma de su creador, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y para la letra de cambio – art. 671 C. Co.- la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Respecto de los requisitos sustanciales, estos se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma clara sin lugar a invenciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

El título valor adjunto con la demanda cumple cabalmente con los requisitos antes enunciados, sin lugar a dudas.

Al verificar los factores de competencia, en cuanto a la competencia territorial, el art. 28 numeral 3 del C.G. del P., establece: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y claramente en el título se señaló la orden de cumplimiento en este municipio, luego no puede el juez rechazar la demanda, a pesar de que en la misma se señala como lugar de domicilio de las partes el municipio de Florencia, y en “los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso”.¹ Y en dicha decisión señala la honorable Corte Suprema de Justicia, que dicha elección debe ser respetado por el Juez, luego en ese sentido tampoco hay discusión, por lo que no hay lugar a reponer el auto que libra mandamiento de pago.

Y como discrepa el memorialista, la existencia del título valor original, se ordenará a la demandante se sirva allegar a este despacho en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, el original del título valor base de esta ejecución.

En cuanto a la prueba de grafología solicitada en el recurso, no es esta la etapa para ello, y dicha petición será tenida en cuenta en oportunidad.

El término para contestar la demanda, conforme lo establece el art. 118 del C.G. del P., inició el pasado 29 de noviembre de 2022, por lo que, habiéndose recurrido la decisión que concede dicho término, éste se interrumpe y solo reiniciará al día siguiente al de la notificación que de esta decisión se efectúe, sin tener en cuenta que la demanda ya fue contestada, pues la demandada no ha renunciado al término restante.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL de Morelia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto 208 del 25 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Corte Suprema de Justicia, auto del 30/01/19, dirime conflicto de competencia

RAMA JUDICIAL DEL CAQUETÁ



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA CAQUETÁ

SEGUNDO: Notifiquese de esta decisión al recurrente.

TERCERO: se ordena a la demandante se sirva allegar a este despacho en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, el original del título valor base de esta ejecución.

CUARTO: CONFERIR personería para actuar en este proceso como apoderado de la demandada al abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ, en los términos del poder que le ha sido conferido.

CUARTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

N O T I F I Q U E S E

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fec9041b4f6ef9917bed2cbb78dc3323a9ef94bd545fd386c73a409238afd89**

Documento generado en 13/01/2023 01:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>